



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1365/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400010622**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio **300557400010622**.
- 2. Respuesta.** El quince de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1365/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio PMT/UT/0597/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por ratificada su respuesta inicial.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“(…) <i>Relación de las familias que hicieron faenas para la instalación de la red de agua potable en la comunidad de monte blanco y relación de usuarios y familias que han pagado la cantidad de 3500 pesos del periodo de enero de 2017 a 2022</i></p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8° DE LA CPEUM pido-se pronuncie sobre la legalidad de los cobros tarifas y derechos de los usuarios de agua potable de las comunidades y quien del ayuntamiento valida y supervisa los cobros y a quienes rinden cuentas de los cobros y manejos de fondos” (sic).</p>	<p>La Unidad de Transparencia remitió respuesta de la Síndica Única Municipal, quien manifiesta que el ayuntamiento no cuenta con la información solicitada en virtud de que Comité de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo, sin fines de lucro, quien dirige la administración y operación del sistema de agua potable de dicha comunidad, por lo cual orienta al particular a solicitar la información a dicho comité, señalando un domicilio.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>“me niega el derecho me da una direccion que al acudir esta vacia esto es una burla y pido que se le amonesta por falsedad y negar el derecho a saber ignora mi petición Tercer agravio en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio. Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. (…).” (Sic).</i></p> <p>*Énfasis añadido.</p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información, así como la orientación a un trámite en específico lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X y XIV** de la Ley en la materia.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Mediante oficio número **PMT/UT/0597/2022** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Julián Morales Andrade, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, ratificando su respuesta primigenia y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Teocelo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Sindicatura** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio PMT/UT/0423/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el diverso SMT/0065/2022 de fecha catorce de marzo del mismo año, signado por la Síndica Única H. Ayuntamiento de Teocelo, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente.

22. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Sindicatura en términos del numeral 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Sindicatura del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento; y Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, así como la orientación realizada por el sujeto obligado, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió orientar al particular; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Ello, porque tenemos a un particular que requiere conocer la relación de las familias –personas—que realizaron trabajos para la instalación de la red de agua potable en la comunidad de Monte Blanco; la relación de usuarios que han pagado el uso de dicha red del periodo de enero de dos mil diecisiete a dos mil veintidós; así como la legalidad de los cobros y manejo de fondos.

28. Para empezar, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado por conducto de la Sindicatura, no proporcionó información alguna respecto a lo solicitado, señalando una imposibilidad potestativa de pronunciarse respecto a los puntos vertidos en la solicitud, justificando lo siguiente:

*“(...) Debo mencionarle al solicitante respecto a la información que solicita referente a el sistema de agua y relación de usuarios de la comunidad de Monte Blanco, que **esta sindicatura no cuenta con dicha información**, ya que **el Comité de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo**, sin fines de lucro, dirige la administración y operación del Sistema de Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco, procurando que el servicio de agua sea permanente y de buena calidad. Cuenta con Reglamento Interno y los integrantes del Comité, así como los acuerdos y decisiones que se adquieran sobre el servicio son aprobados mediante Asamblea General de los derechohabientes previa convocatoria para tal efecto.*

El H. Ayuntamiento Constitucional reconoce la personalidad de dicho Comité desde el año 1995, mediante acta de cabildo número nueve del día seis de febrero de ese mismo año.

Cualquier información referente al Sistema de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, favor d solicitarla a dicho Comité con domicilio en la calle José Melgoza S/N, Código Postal 91618, Congregación Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz.(...)” (sic).

***Énfasis añadido.**

29. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual se quejó ante la negativa de acceso a la información, señalando además que al acudir al lugar proporcionado por el sujeto obligado, se advirtió de que el mismo se encontraba deshabitado, por lo cual remitió como prueba dos fotografías de las cuales se presume –salvo prueba en contrario-- refieren a la ubicación señalada por el Ayuntamiento de Teocelo, mismas que se inserta a continuación:



30. Agravios ante los cuales el sujeto obligado se pronunció mediante el diverso **PMT/UT/0597/2022** de fecha seis de abril del año en curso. Oficio en el cual, en lo que interesa, **ratificó su respuesta inicial**, señalando además de que, mediante Acta de Cabildo número 036 del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se ratificó el reconocimiento de operación de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, por lo cual adjuntaba a su oficio las actas de cabildo número 09 de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco y la número 036 previamente descrita; no obstante, de las constancias que obran en el expediente de mérito, **no se advierte que la autoridad haya remitido dichas documentales, por lo cual se tienen por no presentadas.**

31. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para revocar las respuestas remitidas por la autoridad responsable, tanto dentro del procedimiento de acceso, como durante la substanciación del medio de impugnación, pues si bien este cuerpo resolutor estima la buena fe de dicho ayuntamiento al señalar que el Comité o la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la

Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo; presumiendo su veracidad a la luz del **criterio 2/14** sostenido por este Instituto, cuyo rubro se lee: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Lo cierto es que, en el caso de mérito existen circunstancias que imposibilitan a este órgano garante de confirmar la respuesta de dicha autoridad, al considerar que existe una violación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente; máxime que **lo solicitado corresponde a servicios públicos sobre los cuales se efectúan cobros a los gobernados.** Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

32. En primera instancia, debemos recordar que el sujeto obligado en el caso de estudio, constituye un ayuntamiento, regido por disposiciones jurídicas que en el caso aplicable resulta relevante la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad; ante tal tesitura, tenemos que el **artículo 35, en su fracción XXV, inciso a)** de dicha Ley, establece que los ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Disposición armonizada con la **Carta Magna en su numeral 115 fracción III inciso a).** Por lo cual resulta evidente en un primer término, que la materia sobre la cual versa el tema de estudio, es competencia del Ayuntamiento de Teocelo, en virtud de que existe un marco jurídico que avala su potestad sobre el servicio de agua potable. **Asimismo, los arábigos 39, 40 fracción XII, 44 y 56** de la Ley Orgánica citada con antelación, refieren:

(...)

*Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la **prestación de los servicios públicos municipales**, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.*

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

(...)

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

(...)

Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;

II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;

IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;

V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;

VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la

mejor prestación del servicio; y

VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

(...)

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

II. Cuidar de la conservación y limpieza de las fuentes y lavaderos públicos;

III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;

IV. Vigilar y autorizar, previa aprobación de las dependencias de carácter federal y estatal competentes en la materia, la desecación de pantanos, ciénagas, manglares, esteros y lagunas y proponer las medidas necesarias para dar corriente a las aguas estancadas e insalubres; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(...)

*ÉNFASIS AÑADIDO.

33. Bajo este marco normativo, es evidente que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre; el Ayuntamiento de Teocelo cuenta con las atribuciones necesarias para haber requerido la información solicitada por el particular, pues con independencia del carácter legal que tenga el Comité y/o Junta señalada por el sujeto obligado, el municipio en cuestión conserva la rectoría en la prestación de los servicios públicos municipales; máxime que para efectos de acceso a la información, dicho Comité y/o Junta de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco –denominación señalada por la responsable en ambas respuestas–, no se encuentra registrada en el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Información Pública de este Instituto, visualizable en el siguiente hipervínculo: <https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/>

34. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable, si bien realizó una búsqueda interna ante las áreas que de conformidad con su estructura orgánica pudieran contar con la información requerida; lo cierto es que la misma resultó insuficiente para satisfacer el derecho humano del gobernado, al utilizar un **criterio restrictivo** para localizar la información requerida, ya que dicha unidad ciñó su respuesta en manifestaciones que además fueron someras y carentes de elementos que permitan una valoración, pues no atendiendo en ninguna de sus partes la solicitud planteada, siendo esta la única fuente remitida por la Unidad de Transparencia, perdiendo de vista que la persona recurrente solicitó **información que corresponde a un servicio público municipal**.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso.**

36. Bajo esta tesis, se instruye al sujeto obligado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, requiera nuevamente a la **Sindicatura municipal**, así como a la **Presidencia Municipal**, a fin de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realicen las gestiones necesarias para otorgar respuesta al gobernado respecto a la relación de las familias –personas– que realizaron trabajos para la instalación de la red de agua potable en la comunidad de Monte Blanco; la relación de usuarios que han pagado el uso de dicha red del periodo de enero de dos mil diecisiete a dos mil veintidós; así como la legalidad de los cobros y manejo de fondos –fundamentación y motivación--.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

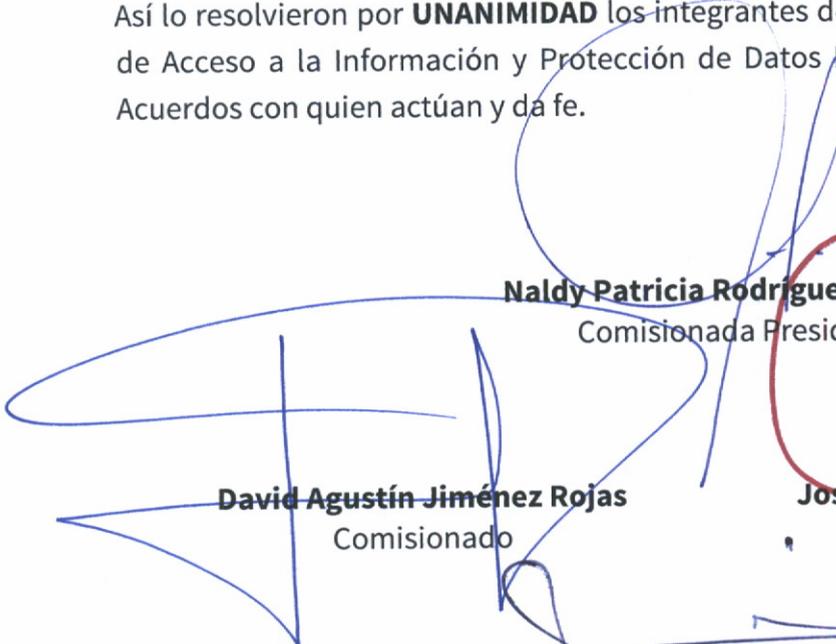
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 49 de esta resolución.

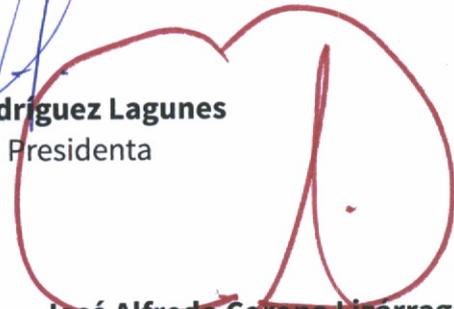
Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos